

Sepan quanto esta carta de poder
vieren como notorio los Alcaldes de Santa
Hermandad Ordinar de las tres Indias de Neque
sore y dyutados vocales de los diez y nueve
Pueblos de este conyuntamiento esta N. Hermandad
Yunau una de las de esta M. y M. S. Pro^{va}
de Masad q^o sumos nos hallamos en mientra
Junta de Hermandad como lo tenemos de uso y cost-
umbre p^{ar} haced confes^{ion} y Resolven conar to canto
al Servicio de ambas Mage^{stades} bien y utilidad de
esta d^{icha} Hermandad especial y nombrada en. Dⁿ Pedro
Mano de Peña Alcalde de Santa Hermandad, Dⁿ Jov^e
Nun de Gauras Dⁿ Pedro Luis de Zavala, Dⁿ Rafa
el Nun de Ana Dⁿ Fran^{co} Julian de Taurora
y Dⁿ Manuel Diaz de Mayas Alcaldes y Jueces
Ord^{es} de las Jurisdicciones de esta villa la del
Burgo, Yunau Gauray Exordium Respectuante

D.ⁿ Fran.^{co} Perer D.ⁿ Truluceo y D.ⁿ Torc Leyban
Regidores de esta villa D.ⁿ Carlos Diaz de Tanguan
y D.ⁿ Lucio Ortiz de Herrera Regidores de la de la
Burga D.ⁿ Juan Tomas Garcia de Murro y D.ⁿ
Juan Beltran de Luesana Regidores de la de la
Gregorio Martin de Lora y D.ⁿ Felix Ortiz de Lora
de Tanguan D.ⁿ Fran.^{co} Martin de Aguirre
y D.ⁿ Pedro Sae de Loria de Laca D.ⁿ Felix Sae
de Vanclo y D.ⁿ Torcanner de Oca de Lora, D.ⁿ
Demabe Sae de Lora y D.ⁿ Agustin de Lora de
Lora, D.ⁿ Pedro Ruiz de Lora de Lora, D.ⁿ Lucio
1. fern de Lora y D.ⁿ Torc Diaz de Lora de
Lora, D.ⁿ Torc de Lora y D.ⁿ Lora de
Lora de Lora de Lora, D.ⁿ Martin Martin
de Lora y D.ⁿ Manuel Diaz de Lora de Lora
de Lora Regidor de Lora, D.ⁿ Pedro Ruiz de
Lora y D.ⁿ Pedro de Lora de Lora y Regidor
de Lora D.ⁿ Lora de Lora de Lora y
D.ⁿ Lora Ruiz de Lora de Lora y Regidor de
Lora, D.ⁿ Juan Vae de Lora de Lora,
D.ⁿ Fran.^{co} Perer de Lora y D.ⁿ Domingo Ruiz
de Lora de Lora, D.ⁿ Manuel Lopez de

Vicario y Dn Jacinto Lopez de Matucana Diputados
y Regidor de San Juan de los Rios de Guzman y
Dn Juan Lopez de Mercurio a hacer Dn Pedro
Lopez de Mercurio y Dn Pedro Gomez de Mayra
Diputados y Regidor de Sigüenza, Dn Pedro de
Garcia y Dn Diego Garcia de Padilla Diputados y Regi-
dor de Medina y con los capitulares de la
ciudad de Segovia y en nombre de los au-
torizados por quienes prestamos caucion en
forma de que estaran y habran por firme en
poder y quanto en su virtud se tuviere y
obran de vasa de compra y especial obligacion
en el que para ello hacemos de memoria
persona y bienes propios y de otros
y aprovechamos presentes y futuros de esta forma
Item Otorgamos que damos nuestro poder cumplido el que de
derecho se requiere y es necesario a Dn Primo Ruiz de
Molina y Dn Joaquin Lopez de Mercurio
haciendo de esta villa de Segovia primer
y Segundo Procuradores de los

respectivamente que residen en ella todo, ó la mayor parte del año con vecindad, arraygo propio notorio superior á la ordenanza, y casa abierta, ambos notorios Nobles Caballeros Hijos-Dalgo, con posesion quieta y pacífica de esta calidad, mayores de veinte y cinco años *naturales y oriundos de esta Provincia y establecidos en ella de tiempo de la llegada* constantemente adictos á la Real Persona de S. M. y á la legitimidad de su Trono sin nota de inclinacion al sistema constitucional suprimido, de cuyas calidades y su concurrencia en los expresados Señores el presente Escribano dá fe á nuestra instancia, especial, para que por sí y en nuestro nombre, y de esta dicha Hermandad desde el dia primero de Enero *proximo* hasta fin de Diciembre de *mil ochocientos y treinta y uno* que son dos años sin interpolacion alguna, asistan los dos juntos ó cualquiera de ellos, para cuyo efecto lo conferimos á cada uno *insolidum*, á todas las Juntas generales ordinarias y extraordinarias que se hicieren, y celebraren por esta expresada M. N. y M. L. Provincia de Alava, asi en la Ciudad de Vitoria como fuera de ella con el Señor Maestre de Campo Comisario y Diputado general de la misma, y con los demas Procuradores de las otras Hermandades que en las referidas Juntas y cualesquiera de ellas asistieren, en las cuales ocupen sus asientos, den su voz y voto decisivo y consultivo, y sanos pareceres, cualesquisieren y por bien tuvieren en las cosas y casos que en las dichas Juntas y cualesquiera de ellas se ofrecieren, propusieren, trataren y comunicaren, atendiendo siempre á la perpétua conservacion de esta Provincia y sus Hermandades, exenciones, privilegios, franquezas, libertades, sus loables y antiguos usos y costumbres, guardando en todo las Provisiones, Ordenes y Cédulas de S. M. y las Leyes del Cuaderno de esta Provincia, y hagan cualesquiera decretos, y otorguen las Escrituras de poderes de cualquiera género y calidad que sean, segun y de la manera y para los efectos

y casos que en dichas Juntas y cualesquiera de ellas se decretare y capitulare, siendo convenientes al bien universal de esta dicha Provincia y sus Hermandades; con las condiciones, declaraciones y circunstancias que fueren pedidas, y para su validacion convengan, y siendo necesario revoquen cualquiera decretos y escrituras de poderes. Y para que puedan conceder y concedan en los tiempos y ocasiones que fuere conveniente, el servicio que la dicha Provincia decretare, se haga á S. M. (Dios le guarde) y obligarnos y á los propios y rentas de esta dicha Hermandad á la paga y satisfaccion de la cantidad de maravedises, que como á las demas de esta Provincia la fuere repartida de los gastos ordinarios y extraordinarios de cualquiera calidad que sean, y que en el discurso de cada un año se les ofrecieren, asi en las pagas y satisfaccion de los salarios correspondientes al Señor Diputado general, Comisarios y Diputados de Junta particular, Comisarios en Córte, Abogados, Persona confidencial, Secretarios, Alcaide, Maceros y demas, como en la remuneracion de los trabajos de los que se emplearen en beneficio comun de esta Provincia, resolviendo en ello lo que fuere justo y equitativo, sin que por esto se entienda que puedan hacer gratificacion alguna, pues que esta si se verificase ha de ser de cuenta de aquellos que la decretasen, y no de la de esta Provincia y sus Hermandades. Y para el que se hace á los Procuradores y Agentes en Córte, Real Chancillería, gastos de conduccion de gente de guerra y armas, peones y correos que se despachan en las diligencias que se ofrecen, derechos y costas de cualesquiera pleytos que ocurran á esta dicha Provincia, demandando ó defendiendo en cualesquiera Tribunales de cualquier calidad que sean, paga de los réditos de los censos que contra sí tiene impuestos y que se causaren y ofrecieren por otros cualesquiera motivos y razones en todas maneras, las cuales hemos aqui por especificadas, y declaradas. Y para que puedan protestar, apelar y pedir testimonio en los casos y negocios que fueren opuestos á los dichos privilegios, exenciones, franquezas y liber-

tades, loables usos y costumbres, y lo dispuesto por dichas Leyes del Cuaderno segun y en la forma que fuere conveniente, y que en fuerza de lo expresamente mandado en la Ley treinta y cinco de dicho Cuaderno y decretado en la Junta general celebrada el dia veinte y cinco de Abril de mil setecientos y sesenta no puedan hacer sustitucion ni remision alguna á dicho Señor Maestro de Campo Comisario, y Diputado general para la eleccion y nombramiento de los oficios de Comisarios y Diputados de la Junta particular, Contadores, ni otros de los que van expresados, que se nombran durante las Juntas para que sirvan á esta Provincia, ni tampoco la puedan hacer á otro alguno que no sea Procurador de Hermandad, so la nulidad de lo contrario y de incurrir en la pena contenida en dicho decreto, y en las demás que por esta dicha Hermandad se les impusieren. Que siendo hecho por los dichos

Don Juan de Moya
Don Joaquin Lopez de Alcantara
merced de Moya

desde luego nosotros lo damos por hecho, loamos, aprobamos y ratificamos, y queremos nos perjudique como si estando juntos segun al presente lo hiciésemos y obrásemos; pues el poder necesario para los dichos efectos, ese les otorgamos con incidencias, y dependencias, libre y general administracion, sin limitacion alguna, y les relevamos en forma. A cuya firma obligamos los bienes propios, rentas, frutos y aprovechamientos de esta dicha Hermandad y Concejo, habidos y por haber, y damos poder cumplido á las Justicias de S. M. competentes, á quienes nos sometemos, para que á ello nos compelan por todo rigor de derecho y via mas egecutiva, y como por sentencia definitiva de Juez competente á nuestra instancia dada, consentida y pasada en Autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciemos las Leyes de nuestro favor con la general de derecho. Asi lo otorgamos en

esta villa de
Mexico
et dia treynta de Septiembre
de mil ochocientos
Sendo Jefe de
la Junta de
la

de esta Hermita, firmaron los Señores Alcaides
de la real Guadilla segun ovinbie por
y a nombre de los demas y en fe de todo yo
el Rmo. Toribio de Sainza Pedro Vaca
de Zavala - Rafael Ruiz de Alva - Inter
m = Joaquin Lopez de Mercurio

Yo el dho Rmo Real de la Magestad Numeral de
esta villa presente por el organo del poder
precedente en la fe y de q concuerda con el
original de su Varas lo signo y firmo en esta
guarta oja de papel comu

Joquin Lopez de Mercurio

William

June 1822

Letter

Porta W. Stearns de Newark

2/11/22

de Dr. Bruno Linn de Alegria y Dr. Jacquin
Lopez de Abcarrenen Su. Pumeroy, de un
de Jauru de Dr. Linn de

Alvarado